

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE

Palmira – Valle del Cauca, 23 de abril 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238

Referencia. PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA
Ejecutante. PORVENIR S.A.
Ejecutado. CAMILO GIL RAMOS
Radicación. 76-520-31-05-002-2019-00284-00

En el presente asunto, se pretende por la ejecutante el cobro de los aportes a pensiones que debió realizar el demandado como empleador de los señores:

1. Santiago Ruiz Hoyos C.C. No. 6.535.571
2. Jesús María Collazos Cárdenas C.C. No. 10.435.304
3. Fernando Aguilar Mojica C.C. No. 16.736.699
 Víctor Ipuz Ramírez C.C. No. 16.857.043
4. Jesús Herán Murillo Cabal C.C. No. 16.858.789
5. Luís Ernesto Nuñez Morales C.C. No. 16.861.956
6. Luís Ovidio Vivas C.C. No. 16.985.086
7. Marisol Martínez Gutierrez C.C. No. 66.655.593
8. Yeison Alfredo Ramírez C.C. No. 1.115.062.208

Sin embargo, en el artículo 5 del decreto 2633 de 1994, establece frente a la mora del empleador en efectuar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, “(...) la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Ahora siendo que la liquidación que elabora la administradora con posterioridad al requerimiento presta mérito ejecutivo, tal requerimiento debe ser remitido con la debida constancia de entrega, a fin de no violentar el debido proceso del empleador,

máxime tratándose de esta clase de procesos, en donde antes de la notificación del demandado se efectúan las medidas cautelares.

En materia de los parámetros que se deben seguir para que tal requerimiento en el “MODULO SOBRE LA INTEGRACIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO AL PROCESO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL” de la Escuela de Formación Judicial Rodrigo Lara Bonilla, de acuerdo a diferente jurisprudencia¹, se dijo:

“Para la realización del requerimiento es necesario que la entidad administradora de pensiones envíe al empleador un documento en donde relacione de manera detallada los periodos en mora. El envío debe hacerse por correo certificado a la dirección de notificaciones registrada por el empleador en la Cámara de Comercio.

Esta postura afirma que constituye una garantía del derecho de defensa que el empleador tenga conocimiento de los periodos adeudados, los valores de los aportes, y a quien corresponden, para tener posibilidad de oponerse al requerimiento efectuado, y que la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, es la del empleador para efectos de cualquier tipo de notificación judicial, y por tanto es oponible a terceros.”

No obstante este requisito no se cumple en el presente caso y por ello se negará el mandamiento pedido, toda vez que como consta a folio 8, con relación a la entrega de la liquidación de los aportes remitida por Porvenir al señor Camilo Gil Ramos, la empresa de mensajería reporta que no existe certeza si en la dirección enviada reside o labora el demandado. Por lo anterior, no se acredita que se hubiera realizado de manera efectiva la notificación al demandado de la liquidación de dichos aportes, por lo cual no se emitirá mandamiento de pago en el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira,

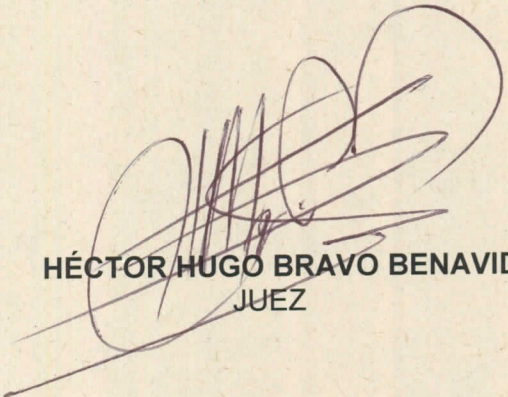
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contra el señor CAMILO GIL RAMOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá D. C. - Sala Laboral. Auto del 12 de julio de 2002 dentro del proceso ejecutivo promovido radicado N° 2000039001; auto del 31 de marzo de 2011 dentro del proceso ejecutivo radicado N° 1220100021801; auto del 1 de febrero de 2012 dictado dentro del proceso ejecutivo radicado N° 201100832. Y Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá D. C. - Sala Laboral. Auto del 17 de abril de 2013 dentro del proceso ejecutivo radicado N° 11001310502720120066101; auto del 12 de febrero de 2012 dictado dentro del proceso ejecutivo radicado N° 03020120082701

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el proceso previa cancelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HÉCTOR HUGO BRAVO BENAVIDES
JUEZ

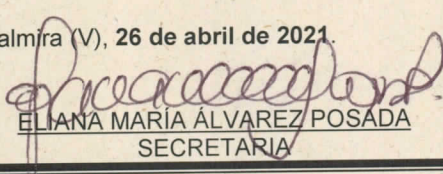


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
SECRETARIA

Juzgado 2º Laboral del Circuito
Palmira Valle.

Por **ESTADO No. 22** de hoy se notifican
las partes del auto anterior.

Palmira (V), 26 de abril de 2021.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
SECRETARIA

